



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0090-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 16/01/2017	Hora: 10:09:32.3...
Folios: 0	

## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 131-0070 del 25 de enero de 2016, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación de extracción de arenas y materiales pétreos con medios mecánicos, en el frente 1 de la Cantera La Floresta de la vereda Yarumal, del Municipio de Rionegro, la cual se encuentra en proceso de formalización de Minería Tradicional Nro. OBF-09521, cuyos titulares son los señores TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR y JHONATAN ECHEVERRI, identificados con cédula de ciudadanía Nros. 3562953 - 1036927521 respectivamente.

Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito con radicado No. 131-0828 del 11 de febrero de 2016, la apoderada de los señores TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR y JHONATAN ECHEVERRI, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta, argumentando los motivos a lugar y mediante Auto No. 112-0288 del 8 de marzo del 2016, se ordenó realizar el análisis de la solicitud.

Que mediante Auto No. 112-0202 del 22 de febrero de 2016, se dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores Tiberio Echeverri Escobar y Jhonatan Echeverri, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en especial por presuntas afectaciones ambientales por la realización de actividades mineras en el frente No. 1 de la Cantera denominada La Floresta, dado que se venían realizando sin las condiciones técnicas adecuadas, ocasionando deterioro a la vertiente y al recurso forestal existente en el área; además en virtud de que se está realizando actividades dentro de la Reserva Forestal Protectora nacional Nare.

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nro. 890985/000-2

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo, Ed 532, Aguas Ext: 502 Bogotá 834 95 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Los Olivos 846 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfonos (520) 556 10 80 - 567 43 29



Que mediante Resolución No. 112-2922 del 23 de junio de 2016, se aclararon las coordenadas de un punto que se ubica dentro del frente de explotación número uno (inactivo) de la Cantera denominada "La Floresta", señalando que las correctas son las siguientes: X: 845.591 Y: 1.174.980; asimismo se decidió no levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado No. 131-0070 del 25 de enero de 2016, por no encontrarse probado que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma, e igualmente se impuso medida preventiva de suspensión de todas las actividades de la cantera.

Que igualmente en dicho acto administrativo se cesó el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra el señor **JHONATAN ECHEVERRI**, identificado con C.C. No. 1036927521, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Además, en la providencia antes citada, se formuló pliego de cargos al señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**, en calidad de solicitante del proceso de legalización No. OBF-09521, por la presunta violación de la normatividad artículo 5 de la Ley 1333, y Decreto compilatorio 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.5.3, y en el cual se formularon los siguientes cargos:

"(...)

**CARGO UNO:** Realizar ocupación de cauce en el margen derecho del frente número uno de explotación de la cantera denominada La Floresta, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro; en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO DOS:** Realizar aprovechamiento forestal único, en el frente número dos de explotación de la cantera denominada La Floresta, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro; vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que mediante escrito con radicado No. 112-3187 del 22 de agosto de 2016, la Abogada **VIVIANA CEBALLOS VALENCIA**, quien actúa como apoderada del señor **TIBERIO ECHEVERRI ÁLVAREZ**, solicitó revocatoria directa de la Resolución No. 112-2922 del 23 de junio de 2016, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

Inicia la apoderada haciendo un recuento del proceso surtido ante esta Corporación, con respecto al proceso de formalización con placa No. OBF-09521, hasta llegar a la providencia que solicita sea revocada.

Se manifiesta puntualmente frente a la corrección de las coordenadas del frente 1 de explotación de la cantera denominada La Floresta, arguyendo que el yerro en las coordenadas del frente en mención era argumento suficiente para que la Corporación procediera al levantamiento de la medida preventiva impuesta, pues al continuar con la misma se está desconociendo la práctica de pruebas que se hicieron en virtud del Auto No. 112-0288 del 06 de marzo de 2016, y en consecuencia una violación flagrante del debido proceso. Para tal efecto hace alusión al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Vigente desde:  
23-Dic-15

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01



Aggrega que la Resolución que pretende sea revocada, atenta contra varios principios del Ordenamiento Jurídico Colombiano, y con ella se está causando agravio injustificado al señor **TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR**.

Acto seguido señala que existe varios motivos que generan inseguridad jurídica dentro del proceso sancionatorio que se adelanta contra su mandante; los cuales serán enunciados sucintamente a continuación:

**Primero:** Señala que se hace extraño que la visita realizada el 15 de enero de 2016, en el marco de la queja interpuesta mediante escrito con radicado No. 112-0166 del 18 de enero de 2016, reporta fecha anterior a dicho radicado.

**Segundo:** Manifiesta que la queja antes relacionada, denunciaba unas supuestas afectaciones ambientales por la presunta realización de actividades mineras, consistentes en la extracción de arenas y materiales pétreos con medios mecánicos en el Frente 1 de la Cantera La Floresta, lo que quiere decir que la denuncia se hizo únicamente contra el Frente 1, y esta Corporación procedió a adelantar medidas sobre el Frente 2 de dicha Cantera, extralimitando de esta manera su potestad, al actuar fuera de lo denunciado; para lo cual cita el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**Tercero:** Precisa que en el Frente 1, se cesó toda actividad extractiva desde el mes de octubre de 2015, cuando la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia ordenó el recorte del área de la solicitud OBF-09521, dejando por fuera dicho frente. Situación que afirma haber puesto en conocimiento de la Corporación, antes de que se decretara la suspensión de las actividades, argumento que con el cual invoca la aplicación del numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**Cuarto:** En este punto se refiere al Auto No. 112-0288 del 08 de marzo de 2016, el cual ordenó la práctica de una pruebas, para verificar si existía o no mérito para continuar con la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 131-0070 del 25 de enero de 2016, las cuales al ser practicadas arrojaron como resultado que se presentó error en las coordenadas, que el frente se encontraba cerrado y que el área fue recortada por parte de la autoridad minera, lo que no fue acatado por la Corporación y se procedió con la imputación de cargos.

De otro lado, expresa que en el artículo 2 de la providencia que se discute ahora, dispuso no levantar la medida preventiva por no encontrarse probado que desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva; hecho puesto en duda por apoderada, al señalar que estas fueron desvirtuadas mediante escrito con radicado No. 112-0828 del 11 de febrero de 2016 y en los diferentes escritos que han allegado.

Con fundamento en lo anterior, considera que se presentó violación al derecho de defensa, pues en su parecer la Corporación al actuar no ha tenido en cuenta las pruebas aportadas para controvertir los cargos endilgados a su poderdante.

**Quinto:** En esta instancia hace alusión la apoderada a lo concluido en el Informe Técnico No. 131-0386 del 04 de mayo de 2016, en el cual se indicó que de conformidad con la información allegada por el interesado en cumplimiento del

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/](http://www.cornare.gov.co/sgj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



artículo 4 del Decreto 1258, era factible emitir un concepto positivo sobre la viabilidad ambiental del proceso de formalización minera de la Cantera La Floresta, frente de explotación número 2.

Manifiesta que no encuentra lógico que a pesar de lo establecido en dicho Informe Técnico la Corporación siga sosteniendo que no han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva antes mencionada.

**Sexto:** Retoma la apoderada del presunto infractor el Auto No. 112-0288 del 08 de marzo de 2016, mediante el cual se ordenó la práctica de unas pruebas a fin de determinar la factibilidad de levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 131-0070 del 25 de enero de 2016.

Agrega que al momento de realizarse la visita a la Cantera La Floresta, se practicaron otras pruebas con respecto al frente de explotación número 2, lo que no guarda relación directa con el hecho quejoso, toda vez que el mismo se enfocaba únicamente al frente de explotación número 1, por lo que considera que con la expedición de la Resolución No. 112-2922 del 23 de junio de 2016, se están violando los principios de la sana crítica, pertinencia y conducción de las pruebas, debido proceso, principio de concentración y principio de legalidad.

**Séptimo:** Conceptúa sobre el yerro en las coordenadas del frente de explotación número uno de la Cantera La Floresta, indicando que no se trata simplemente de corregir tal equivocación, sino de ceñirse al principio de legalidad en virtud del cual el ejercicio del poder público no se puede basar en la voluntad del funcionario sino en la primacía de la ley, en consecuencia ésta Corporación debió proceder con el levantamiento de la medida preventiva y el archivo del proceso sancionatorio.

**Octavo:** Cita en esta oportunidad el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para argumentar que si bien la autoridad ambiental tiene la potestad de adelantar todas las diligencias necesarias para verificar los hechos, al momento de realizar el proceso sancionatorio solo se hicieron unas visitas en las que se llevaron a cabo unas inspecciones oculares, dejando a discreción del funcionario la calificación de los impactos, dado que en las visitas realizadas no se tomaron muestras, ni exámenes de laboratorio, ni caracterizaciones que permitieran medir el supuesto impacto imputado. Afirma que tampoco se tuvo en cuenta ninguno de los informes de cumplimientos presentados hasta la fecha.

**Noveno:** Frente a la formulación de pliego de cargos, señala que se basó en dos supuestos, el primero de ellos fue "*realizar ocupación de cauce en el margen derecho del frente uno*", hecho sobre el cual manifiesta haber demostrado la desaparición al retirarse la manguera desde el mes de febrero de 2016; y el segundo recae sobre el frente de explotación número 2 "*realizar aprovechamiento forestal en el frente número 2 de la Cantera denominada La Floresta*", en cuanto a esta considera que la Corporación extralimitó su función a hechos que no fueron objeto de la indagación preliminar, ni de la queja interpuesta.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior solicita se decrete la revocatoria directa de la Resolución No. 112-2922-2016, y una vez tomada tal decisión, se declare la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en contra del señor Tiberio Echeverri y se ordene el levantamiento de la medida preventiva que recae sobre el Frente número 1 de la Cantera denominada La Floresta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2001, regula en su Artículo 93: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el escrito con radicado No. 112-3187 del 22 de agosto de 2016, se procedió a realizar un estudio detallado de las actuaciones surtidas en torno a la Resolución No. 112-2922 del 23 de junio de 2016, para lo cual es pertinente hacer precisión sobre los argumentos esgrimidos por la apoderada del señor Tiberio ECHEVERRI Escobar.

Ahora bien, es del caso señalar que si bien es cierto que la Queja fue radicada en la Corporación el día 18 de enero de 2016 y en el Informe Técnico de Queja No. 131-0076 del 22 de enero de 2016, se indicó que la visita fue realizada el 15 de enero de 2016, fecha anterior a la radicación de la Queja; se debe resaltar que dicho día se realizó control y seguimiento a la Cantera denominada "Yarumal", la cual cuenta con Licencia Ambiental, y producto de dicha visita se evidenció actividad minera en otra área diferente a la cantera "Yarumal", encontrándose que correspondía al proceso de formalización minera No. OBF – 09521, y en razón de ello, no se puede desconocer que en dicho Informe Técnico se registraron dos visitas al área: una realizada el día 15 de enero de 2016 y la otra realizada el día 20 de enero 2016, entendiendo de esta manera que fue en la última fecha que se verificó los hechos objeto de la Queja interpuesta, y como ya se había realizado una visita anterior se buscó unificar los conceptos sobre lo observado en ambas visitas.



Ahora bien, en cuanto a la extralimitación de las funciones a que hace alusión la apoderada, es preciso indicarle que si bien es cierto que la indagación preliminar decretada recaía sobre el frente número uno de explotación de la Cantera antes mencionada, no puede esta autoridad ambiental desconocer lo observado, puesto que es claro que el frente número dos hace parte integral de toda el área de la Cantera La Floresta, y esta Corporación entorno a la facultad de control y prevención que posee, incluyó el frente número dos de explotación en la investigación que se llevó a cabo, lo que arrojó como resultado un mal manejo de la explotación del mismo, generando riesgo de afectación al medio ambiente y la salud humana.

Es menester recordarle a la apoderada del señor Echeverri, que la Corporación, no solo actúa como respuesta a quejas interpuestas por la comunidad, sino también, lo puede hacer de oficio, tal cual la faculta el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al establecer las funciones como Autoridad Ambiental

De otro lado, invoca la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, arguyendo que en el Frente 1, se cesó toda actividad extractiva desde el mes de octubre de 2015 cuando la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia ordenó el recorte del área de la solicitud OBF-09521, dejando por fuera dicho frente; es preciso indicarle que, en la Resolución No. 131-0070-2016 por medio de la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades, se acogió lo concluido en el Informe Técnico 131-0076 del 22 de Enero de 2016, en el cual se conceptúo lo siguiente:

“(…)

1. Sobre la explotación en el predio:

- a) *La zona denominada frente 1 presenta indicios de extracción, aunque no es continua, se realiza con malas condiciones técnicas, lo que está causando un deterioro progresivo de la vertiente.*
- b) *La intervención de este frente, ha afectado el recurso forestal, por medio de la tala derribo de árboles con el avance del frente minero y el recurso hídrico con el mal manejo de los sedimentos y limo del perfil de suelo, y material explotado en la cantera.*
- c) *Esta intervención del frente de explotación está produciendo grietas en la zona alta de la vertiente lo cual estaría indicando condiciones de inestabilidad y riesgo para toda la vertiente.*
- d) *El frente 1 de la cantera y el más grande, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare, donde no está permitida la realización de ninguna actividad extractiva.”*

(…)"

Así las cosas, con base en lo expuesto se puede afirmar que al momento de la imposición de la medida preventiva, si se observó actividad minera en el área y en consecuencia es factible aseverar que el hecho si existió y por tanto no podrá ser de recibo el argumento esgrimido por la apoderada del presunto infractor.

De otro lado se tiene que con la corrección del yerro en las coordenadas del frente de explotación número uno de la Cantera denominada La Floresta, no se desconoce la práctica de las pruebas que se hicieron en virtud del Auto No. 112-0288 del 06 de marzo de 2016, toda vez que el Informe Técnico No. No. 112-1283

del 09 de junio de 2016, corrige las coordenadas y expresa tácitamente lo siguiente:

"(...)

1. La inexactitud de las coordenadas expuestas en la Resolución No. 131-0070 del 25 de enero de 2016, fue verificada y corregida en el presente Informe Técnico.
2. Si bien es claro que el frente de explotación número uno (1), corresponde a un frente inactivo, las actividades de extracción que se venían realizando de manera anti-técnica evidenciándose en taludes negativos que presentan inestabilidad, ausencia de un desarrollo minero adecuado. El talud explotado corresponde a roca fresca, sin embargo se puede observar el desarrollo de un perfil de suelo limoso no consolidado desde la parte alta, que está influenciado por la infiltración y el grado de inclinación de la pendiente, lo cual favorece la inestabilidad de todo el talud.
3. El control que se realiza actualmente al arrastre de partículas limosas (sedimentadores) resulta inefficiente, dado que no se observan canaletas perimetrales, ni nivel de rebose que permita la continuidad del flujo y la adecuada entrega de las aguas.
4. Las medidas de mitigación que se han realizado corresponden a la parte baja del frente de explotación uno (1), donde hay una estabilidad natural del terreno, mientras que en la parte alta del talud no se evidencia hasta el momento ninguna medida de mitigación asociada al control de aguas de escorrentía.
5. Por lo anterior, se concluye, que hasta tanto la Cantera la Floresta no proceda a realizar las actividades de mitigación que garanticen la estabilización del talud y el manejo adecuado de aguas de escorrentía sobre el frente de explotación número uno (1) inactivo, la Corporación no emitirá un concepto favorable sobre el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades sobre dicho frente. De manera adicional, es importante aclarar que una vez se levante la medida preventiva de suspensión de actividades sobre dicho frente, no se podrá realizar ninguna actividad de minera, dado que el área se encuentra sobre la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) Nare, además la secretaría de minas ya realizó el recorte de dicha área sobre el polígono en solicitud de formalización OBF09521.

#### Sobre la medida preventiva de suspensión de actividades

1. Por error involuntario de la Corporación se confundieron las coordenadas del frente número 1 de explotación (inactivo) de la Cantera la Floresta estipuladas en el informe técnico N°. 131-0076 del 22 de Enero del 2016 y en la Resolución No. 131-0070 del 25 de enero de 2016, con las de un predio denominado Guadalcanal, correspondiente al título minero N°. C5185005, por lo tanto, a continuación se procede a aclarar las coordenadas de un punto que se ubica dentro del frente de explotación número 1 (inactivo) de la Cantera la Floresta: X: 845.591 y Y: 1.174.980.
2. En visita técnica de control y seguimiento realizados al frente de explotación número 1, de la Cantera la Floresta no se evidenció actividades de extracción de arenas y gravas (Material Pétreo).

El mapa presentado a la Corporación contiene el polígono y coordenadas correspondientes al área definitiva de solicitud dentro del proceso de formalización minera, con un área total de 6,25 ha, sin embargo de acuerdo a las verificaciones realizadas en catastro minero, ésta información no ha sido emitida de forma oficial por la Secretaría de Minas, ya que allí la solicitud de formalización minera N°. OBF-09521, se encuentra con un área de 66.83213 ha.

Con lo anterior, queda demostrado entonces que no se han realizado las actividades tendientes al buen desarrollo de la actividad minera, y es esto precisamente lo que motivó la Resolución N°. 112-2922 del 23 de junio de 2016, para ratificar la medida preventiva impuesta al frente de explotación número uno, pues se encontraba plenamente demostrado que no han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición.

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

#### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nro. 890985188-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ed: 502, Bosques: 824-85-83,

Porc Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 01 541 534-20 40 - 287 43 29

CERTIFICADO DE CALIDAD PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, SOCIAL, PARTICIPATIVA Y TRANSPARENTE  
CERTIFICACIÓN GP 056-1

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la corrección en las coordenadas antes mencionadas, se hizo con base en la facultad que confiere el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que *en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras*; situación que fue aplicada en el presente caso, dado que con la corrección realizada no se estaba cambiando el sentido material de las actuaciones surtidas en torno al proceso que se adelanta en la Corporación.

De otro lado, expresa que en el artículo 2 de la Resolución 112-2922-2016, se dispuso no levantar la medida preventiva por no encontrarse probado que desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva; y afirma que ello fue desvirtuado mediante escrito con radicado No. 112-0828 del 11 de febrero de 2016; sin embargo, realizando el análisis técnico y jurídico de mismo, mediante Informes Técnicos 131-0386 del 4 de Mayo de 2016 y 112-1283 del 9 de junio de 2016, arrojaron como resultado que en el frente número 1, se suspendieron las actividades mineras, pero habían realizado una ocupación de cauce sin tener el permiso ambiental para ello y aún no habían realizado las actividades de cierre y abandono de dicho frente. Respecto al frente número 2 se observó inadecuado manejo de actividad y realización de aprovechamiento forestal sin tener el permiso para ello.

Y aunque mediante informe técnico No. 131-0386 del 04 de mayo de 2016, se emitió concepto positivo sobre la viabilidad ambiental del proceso de formalización minera de la Cantera La Floresta - frente de explotación número 2, no se puede desconocer las infracciones ya generadas. Con fundamento en lo anterior esta Corporación considera que no se presentó violación al derecho de defensa, pues se analizó lo argumentado por el presunto infractor.

Acto seguido se cuestiona la metodología utilizada para la identificación de las afectaciones observadas en la Cantera La Floresta; al respecto, es del caso dejar claridad que, no se practicaron pruebas de laboratorio, ni caracterizaciones que permitieran medir los impactos imputados al momento de la formulación del pliego de cargos, toda vez que con la sola verificación técnica por parte del grupo interdisciplinario que participó en la visita, se hicieron indiscutibles los cargos formulados al señor **TIBERIO ECHEVERRI**, además de lo anterior, es claro para esta Corporación que los cargos formulados son por violación a la norma ambiental, por ejecutar actividades sin los respectivos permisos ambientales para ello, para lo cual no es necesario, la realización de pruebas de laboratorio, ni caracterizaciones, pues de la simple apreciación en campo de los hechos y la verificación en las bases de datos de la Corporación, se puede apreciar con certeza que el señor Echeverri, no contaba con ellos.

Tal y como se expresó anteriormente, se evidenció que en el frente activo se realizó aprovechamiento forestal único, sin contar con el respectivo permiso para ello, lo que conllevó a que se formulara el cargo correspondiente por dicha violación de la normatividad ambiental, de conformidad con lo estipulado en el Informe Técnico No. 131-0386 del de mayo de 2016.

En cuanto a la ocupación de cauce imputada en el primer cargo, es de aclarar que se retiró la manguera instalada sobre la fuente con la cual se estaba realizando



captación del uso del agua, con lo cual se dio cumplimiento a lo requerido en el artículo décimo de la Resolución 112-2922-2016; caso contrario es la ocupación de cauce que se realizó en el frente número 1, sin contar con la debida autorización para ello, por tanto no es de recibo el argumento empleado por la apodera en su defensa.

Conforme a lo expuesto, se hace claro entonces que en el Informe Técnico No. 131-0386 del 04 de mayo de 2016, se evidenciaron una serie de incumplimientos a lo requerido por la Corporación y a la normatividad vigente, por lo que se puede establecer con certeza que los hechos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no han desaparecido, y en consecuencia no es factible decretar el levantamiento de la misma.

Igualmente no se puede dejar de lado que la finalidad del inicio del proceso sancionatorio ambiental, es precisamente, es establecer con certeza todos los hechos constitutivos de infracción ambiental, por lo tanto al establecerse que el señor ECHEVERRÍA, infringió la norma ambiental al no contar con los permisos para proceder a realizar ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, independientemente del frente de explotación en que se realizó cada uno de ellos, esta Corporación como Autoridad Ambiental, puede perfectamente imputar los cargos que encuentre acorde a los hechos evidenciados, permitiéndole al investigado entrar a desvirtuar éstos, de acuerdo a los medios probatorios legalmente establecidos por la legislación colombiana y que podrá hacer valer en el desarrollo del procedimiento ambiental que se desarrolle.

Ahora bien, respecto a la solicitud de cesación y archivo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra el señor **JONATHAN ECHEVERRI ESCOBAR**, es claro que conforme a lo conceptuado y a los soportes técnicos que obran en el expediente, no se vislumbra la presencia de ninguna de las causales señaladas en el artículo artículo 9 Ley 1333 de 2009, y por tanto no es factible acceder a lo solicitado.

En conclusión señala esta autoridad que respecto a la Resolución objeto de la solicitud de Revocatoria Directa, es palmario que la misma cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho suficientes para sustentar su expedición, y se encuentra debidamente motivada conforme la legislación vigente, por lo que esta Corporación con la promulgación de dicho Acto Administrativo no incurrió en ningún momento en la causal expuesta por la apoderada: “*Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”, pues dicha causal opera cuando con la expedición del acto administrativo se haya creado, modificado o extinguido una situación jurídica de manera injustificada, sin motivo alguno; caso que no aplica al aquí analizado, en razón que la expedición del acto administrativo obedece al cumplimiento legal, por lo cual no se evidencia que se configuren los presupuestos exigidos por la norma para solicitar la revocatoria de un acto administrativo.

Por las anteriores razones y frente al hecho de que no se configura ninguna de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, para que prospere la Revocatoria Directa de la Resolución No. 112-2922 del 23 de junio de 2016, esta Corporación considera improcedente acceder a la solicitud de Revocatoria Directa solicitada por la señora VIVIANA CEBALLOS VALENCIA, en calidad de apoderada del señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 112-2922 del 23 de junio de 2016, presentada por la señora VIVIANA CEBALLOS VALENCIA, mediante escrito con radicado No. 112-3187 del 22 de agosto de 2016, en calidad de apoderada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra el señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, por no haberse probado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR que la medida preventiva impuesta mediante Resoluciones con radicado No. 131-0070 del 25 de Enero de 2016 y 112-2922 del 23 de junio de 2016, continúan vigentes por no encontrarse probado que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

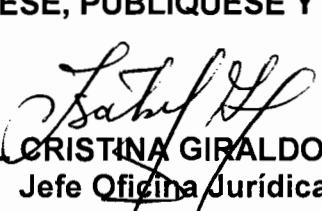
**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al frente número uno de la Cantera denominada "La Floresta", con la finalidad de verificar si se dio cumplimiento al debido cierre y abandono de la misma, y si se realizó las actividades de mitigación que garanticen la estabilización del talud y el manejo adecuado de aguas de escorrentía.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR el presente Acto señor TIBERIO ECHEVERRI ESCOBAR, a través de su apoderada, Abogada VIVIANA CEBALLOS VALENCIA, la cual autorizó ser notificada al siguiente correo electrónico: [vivianaceballosvalencia@hotmail.com](mailto:vivianaceballosvalencia@hotmail.com).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente no procede recurso alguno según lo estipulado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056152317475  
Con copia: 056153323686  
Fecha: 02/Enero/2017  
Proyectó: Sara H. - Mónica V.  
Dependencia: OAT Y GR

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01